

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-501/2017

ACTOR: ORLANDO EDUARDO
GONZÁLEZ BARRIOS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS

COLABORÓ: MÓNICA VALLADO
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia que desecha la demanda.

ÍNDICE

Glosario	2
I. Antecedentes	2
1. Convocatoria	2
2. Inscripción	2
3. Acuerdo INE/CG94/2017	2
4. Aplicación del ensayo	2
5. Publicación de resultados	3
6. Primer juicio ciudadano	3
7. Solicitud de revisión	3
8. Resultado de la revisión	3
9. Segundo juicio ciudadano	3
10. Acto impugnado	3
11. Contestación	3
12. Medio de impugnación que se resuelve.	3
13. Consulta de competencia	3
14. Acuerdo competencial	4
15. Vista	4
16. Desahogo a la vista	4
17. Tramite y sustanciación	4
II. Competencia	4
III. Improcedencia	4
R E S U E L V E	4

GLOSARIO

COLMEX:	Colegio de México
Comisión de Vinculación:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Junta Local.	Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El siete de marzo¹, el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la designación de los consejeros electorales que habrán de integrar los diversos OPLES, entre estos, el de Morelos².

2. Inscripción. El quince de marzo, el actor presentó ante el INE su solicitud para participar en el proceso de selección correspondiente al OPLE de Morelos.

3. Acuerdo INE/CG94/2017. El veintiocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarían los aspirantes a las consejerías de los OPLE, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos dentro del proceso de selección.

4. Aplicación del ensayo. El trece de mayo, se llevó a cabo el examen presencial para los aspirantes a las consejerías del OPLE de Morelos.

¹ Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden a 2017.

² "Acuerdo INE/CG56/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas".

5. Publicación de resultados. El nueve de junio del presente año, se publicó el listado de los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

6. Primer juicio ciudadano. En la misma fecha, inconforme con la calificación del ensayo presencial, el actor promovió medio de impugnación, el cual fue radicado con la clave SUP-JDC-475/2017.

7. Solicitud de revisión. El trece de junio siguiente, el actor presentó solicitud de revisión del ensayo presencial.

8. Resultado de la revisión. El quince de junio, la Comisión Dictaminadora del COLMEX determinó que el ensayo presencial objeto de revisión era no idóneo.

9. Segundo juicio ciudadano. En contra del resultado de la revisión, el veintiuno de junio, el actor presentó demanda de juicio ciudadano el cual fue radicado con la clave SUP-JDC-490/2017.

10. Resolución de los juicios ciudadanos. Por sentencias de cinco de julio, esta Sala Superior resolvió los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-475/2017 y SUP-JDC-490/2017 en el sentido de, en el primer caso desechar la demanda y en el segundo asunto confirmar el acto impugnado.

11. Acto impugnado. El trece de junio, el actor presentó un escrito ante la Junta Local, por el que pidió copia certificada y simple de las cédulas de evaluación de los candidatos hombres cuyo ensayo presencial fue calificado como idóneo, así como la revisión de todos esos ensayos para elegir a los consejeros electorales del OPLE de Morelos.

12. Contestación. Mediante oficio INE/STCVOPL/348/2017, de fecha veintiséis de junio la responsable a través del Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación, dio respuesta a la solicitud del actor.

13. Medio de impugnación que se resuelve. El veintitrés de junio, el actor presentó demanda de juicio ciudadano contra la supuesta omisión de la Comisión de Vinculación de emitir respuesta a su petición.

14. Consulta de competencia. El treinta de junio la Sala Regional Ciudad de México acordó someter el presente asunto a la competencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

15. Acuerdo competencial. En su oportunidad, la Sala Superior asumió competencia respecto del presente asunto.

16. Vista. Por acuerdo de tres de julio, el Magistrado Instructor dio vista a la parte actora, con la documentación remitida por la responsable, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

17. Comunicación a Oficialía. El seis de julio, el Secretario Instructor remitió escrito al titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a efecto de que informara si en el plazo otorgado, el ahora actor había desahogado la vista ordenada.

18. Contestación de Oficialía. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-21/2017 de la misma fecha, el funcionario requerido informó que habiendo finalizado el término correspondiente no se había recibido documentación alguna con el expediente en el que se actúa.

19. Tramite y sustanciación. Recibidas las constancias del presente juicio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien, en su oportunidad, lo radicó y admitió a trámite para después declarar cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona un acto relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad electoral de una entidad federativa, en concreto, del proceso de selección de consejerías del OPLE de Morelos.³

III. IMPROCEDENCIA

El medio de impugnación es improcedente con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, en razón de que ha quedado sin materia.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por lo que, se advierte que dicha causal se compone de dos elementos a saber:

1. La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. La decisión tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

³ Lo anterior de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como con la jurisprudencia 3/2009 De rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>; así como con el acuerdo plenario correspondiente por el que se determinó asumir competencia.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, en razón de que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, **lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta**, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación⁴.

Lo anterior, porque cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, el actor alega que la Comisión de Vinculación ha omitido dar contestación a la petición realizada el trece de junio, en la que solicitó copia certificada y simple de las cédulas de evaluación de los candidatos hombres cuyo ensayo presencial fue calificado como idóneo, así como la revisión de todos esos ensayos para elegir a los consejeros electorales del OPLE de Morelos.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que ya dio contestación a la petición de trece de junio, para lo cual anexó copia certificada de los documentos en cuestión.

Al respecto, se advierte que en autos obra copia certificada del oficio INE/STCVOPL/348/2017, de fecha veintiséis de junio, en virtud del cual

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 34/2002, de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

la responsable dio respuesta a la solicitud referida, en los términos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
SECRETARÍA TÉCNICA**

Oficio Núm. INE/STCVOPL/348/2017
Ciudad de México, 26 de junio de 2017

**C. ORLANDO EDUARDO GONZÁLEZ BARRIOS
ASPIRANTE EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE
CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE**



Me refiero a las actividades derivadas del proceso de selección y designación para los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de 2017, y en atención a su solicitud presentada con motivo de la entrega y publicación de los resultados de la etapa de ensayo presencial, al respecto le comento lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 4 de la Convocatoria aprobada para el proceso de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, las solicitudes de revisión deberán ser realizadas por las o los aspirantes cuyo dictamen haya sido dictaminado como NO IDÓNEO, en este tenor y tratándose de una solicitud que involucra información que es plenamente identificable con los particulares que señala, dichos requerimientos debieron ser manifestados de manera escrita y por los titulares del derecho.

Ahora bien, respecto de las cédulas de evaluación de los ensayos calificados como Idóneos, dichas cédulas forman parte del expediente integrado para cada uno de los aspirantes que participan en el referido proceso de selección y designación, por lo que en atención a lo señalado en la Base Décima Segunda de la Convocatoria aprobada para el proceso de selección de mérito, la información y documentación que integre los expedientes individuales de los aspirantes será confidencial en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, la información y documentación que solicita no se le puede proporcionar, en atención a lo dispuesto por las Bases Séptima, numeral 4 y Décima Segunda de la Convocatoria referida.

Tiene aplicación lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del SUP-JDC-438/2017, en el sentido de que el INE cuenta con la facultad y atribución de diseñar un proceso de selección de consejerías con fases sucesivas, a fin de depurar perfiles y reducir el número de participantes que podrán ser designados, por lo que la falta de entrega de dicha documentación está dentro del margen de discrecionalidad que tiene permitido esta autoridad administrativa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

M. TRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO

MAPA/GGG/MCA/CEOM*

La Comisión de Vinculación manifiesta que ese oficio le fue notificado al actor, vía el correo electrónico que proporcionó para tales efectos, el veintisiete siguiente, para lo cual acompaña copia certificada de la pantalla correspondiente en los términos siguientes:

Asunto: Solicitud de copias certificadas de dictámenes de evaluación de ensayos

Fecha: martes, 27 de junio de 2017, 13:49:02 Hora de verano del centro de Norteamérica

De: CABRERA ACEVES MAURICIO

A: orlando.gonzalez.barrilos@gmail.com

CC: PATIÑO ARROYO MIGUEL ANGEL, GIORDANO GARIBAY GIANCARLO

**C. ORLANDO EDUARDO GONZÁLEZ BARRIOS
ASPIRANTE EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE
CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE**



Me refiero a las actividades derivadas del proceso de selección y designación para los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de 2017, y en atención a su solicitud presentada con motivo de la entrega y publicación de los resultados de la etapa de ensayo presencial, al respecto le remito el oficio número INE/STCVOP/348/2017 mediante el cual se le da contestación a la misma.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Favor de acusar de recibido el presente correo.

Mtro. Mauricio Cabrera Aceves
Subdirector de Proyectos y Evaluación en la UTVOPL



Tales constancias tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5; en relación con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, ya que la autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos ni desvirtuados.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la supuesta omisión que se atribuye a la responsable resulta inexistente, puesto que la autoridad ha emitido la respuesta que estimó conforme a Derecho.

Importa precisar, que en términos del artículo 78, fracción tercera, inciso a), del Reglamento⁵, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de tres

⁵El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:

III. Cuando el acto o resolución impugnado, sea modificado o revocado:

a) Recibida la documentación respectiva en copias certificadas, será turnada de inmediato a la o el Magistrado Instructor del medio de impugnación, quien deberá dar vista a la parte actora, acompañando copia del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnada;

de julio dio vista al actor de la respuesta emitida por la Comisión de Vinculación.

Sin embargo, el actor dejó de dar contestación a la vista correspondiente, puesto que en el plazo otorgado no se recibió contestación alguna, tal y como consta en el oficio emitido por el titular de la Oficialía de Partes de este Tribunal en virtud del cual manifestó que habiendo transcurrido este plazo no se entregó documentación relacionada con el presente expediente.

Por tanto, dado que la autoridad dio respuesta la omisión ha quedado subsanada, por lo que en términos de los artículos 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional, al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-35/2017 y SUP-JDC-62/2017.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO